

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1099

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	DIANA ALEYDA RUBIO ROSERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00176-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1000 del día 10 DIC 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0090
De 02 DIC 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1100

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOHN OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00172-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 1100 del día 10 DIC 2019, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En auto anterior de N.º 0090
 Estado No. 02 De DIC 2019
 LA SECRETARÍA *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1101

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANDRÉS FELIPE CASALLAS ACOSTA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00055-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 10 45 del día 10 DIC 2019, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior ss. 0090
Estado No. 02 DIC 2019
De _____
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1102

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ISMAEL VALDÉS RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00333-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1030 del día 10 DIC 2019, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se le informó:
Estado No. 0097
De 02 DIC 2019
LA SECRETARIA. *CF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1103

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA MELIDA MONDRAGÓN CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00314-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10 15 del día 10 DIC 2019, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se resolvió
Estado No. 02 DIC 2019
De 00 9 0
LA SECRETARIA. *cef*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1104

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	LUZ STELLA CORTÉS ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00139-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0945 del día 10 DIC 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el día 00 9 19
Estado No. 02 DIC 2019
De _____
LA SECRETARÍA. *CF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1105

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RUBI CARMENZA GAVIRIA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00006-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0930 del día 10 DIC 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notificó
Estado No. 02 0097
De 02 DIC 2019
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2019

Auto de Sustanciación N.º 1106

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GLORIA AYDEE QUINTERO ROJAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA - TELMEX COLOMBIA SA.
Llamado en garantía:	LA PREVISORA SA.; SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA.
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00305-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

0930

27 ENE 2020

1. Señálese la hora de las 0930 del día 27 ENE 2020, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notificó
Estado No. 00977
De 02 DIC 2019
LA SECRETARIA. *LR*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 29 NOV 2019Auto Interlocutorio S.E No. 1012

Proceso N°: 008 – 2019– 00228-00
 Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de control: NULIDAD Y REST- DERECHO-OTROS ASUNTOS

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 0826 de fecha 4 de octubre de 2019, se dispuso subsanar la demanda, habida cuenta de la carencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de sus pretensiones. Lo anterior, en aras de examinar si también había operado la caducidad de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Se procederá a verificar si la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido, en cuanto a las falencias observadas, para dar lugar a su admisión. De no presentarse subsanación, se rechazará la demanda de conformidad del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Resaltado fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 169 ibídem, determinó explícitamente los eventos en los cuales procede el rechazo de la demanda, veamos:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida." (Negritas del Despacho.)

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a ser rechazada por las razones que a continuación se manifiestan:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

La parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, sin embargo, la parte actora optó por presentar escrito, con el mismo no se subsanaron las falencias enunciadas, presupuestos que resultan imperativos para una eventual admisión de la demanda.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronuncia en cuanto al presupuesto de demanda en forma, así:

"En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del

proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437¹

De acuerdo con lo expuesto, es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

La conciliación extrajudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuya esencia es la descongestión de los despachos judiciales, además de ser un medio "adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal por que las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente"²

Revisado el expediente, se advierte que, la parte actora se limitó a señalar que la demanda que presenta es en ejercicio del medio de control de nulidad simple y por tal razón, no debe agotar conciliación.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto interlocutorio No. 0826 del 04 de octubre del año en curso, habiendo omitido presentar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación la cual resulta obligatoria por tratarse de derechos económicos representados en una sanción, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

- **Solicitud de embargo**

Se arriba solicitud de embargo de dineros proveniente de los Juzgados civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al proceso de la referencia. (Fl.59 c.ú).

El artículo 593 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a la práctica de embargos establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial"

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

No obstante, como la decisión que acompaña al proceso adelantado por TRANSPORTE MONTEBELLO S.A es la del rechazo de demanda, por sustracción de materia, resulta inane decretar medida de embargo en tal aspecto. Razón por la cual, se comunicará la decisión al juzgado referido.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS, promovido por la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, quien actúa por conducto de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
4. **ABSTENERSE DE DECRETAR EMBARGO**, respecto del proceso de la referencia, según la parte motiva de ésta providencia. **COMUNICAR** de ésta decisión, a los Juzgados Civiles de Ejecución, para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO EN ESTADO
En auto anterior de 0090
Estado No. 0090
De 02 DIC 2019
LA SECRETARÍA, 

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258)

² Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. MP. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

29 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 90 13

Proceso N°: 008-2019-0077-00
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Arribado al expediente providencia de embargo emitida por los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, se procede a lo siguiente:

Medida de embargo solicitada

El artículo 593 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a la práctica de embargos, señala:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial"

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Así las cosas, previo a registrar la medida de embargo que surge del proceso ejecutivo con radicación No.76001-31-03-006-2010-00088-00, respecto del derecho que eventualmente le pueda asistir a la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, en los términos ya reseñados, se requerirá al juzgado para que comunique oficialmente el mismo respecto del proceso de la referencia.

No obstante, se explica que no será viable constituir certificado de depósito a disposición del juez, por ser un derecho en contienda e incierto.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO AL REGISTRO de medida de embargo del derecho que aquí se discute, **REQUERIR** por intermedio de la secretaria, a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, para que, comuniquen oficialmente el embargo respecto del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó a por
Estado No. 02 DIC 2019 90
De _____
LA SECRETARÍA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

29 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 7014

Proceso N°: 008-2019-0069-00
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Arribado al expediente comunicación de embargo proveniente de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, se procede a lo siguiente:

Medida de embargo solicitada

Se dará cumplimiento al artículo 593 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a la práctica de embargos, así:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial"

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Así las cosas, habida cuenta que el proceso se encuentra en curso, se procederá a registrar la medida de embargo que surge del proceso ejecutivo con radicación No.76001-31-03-006-2010-00088-00, respecto del derecho que eventualmente le pueda asistir a la empresa TRANSPORTE MONTEBELLO S.A, en los términos ya reseñados.

Se considera perfeccionada la medida desde la fecha de recibo de la comunicación. No obstante, no será viable constituir certificado de depósito a disposición del juez, por ser un derecho en contienda e incierto.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR medida de embargo del derecho de la empresa demandante que aquí se discute, a solicitud de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del CGP. Se señala como cuantía máxima de la medida la suma de \$288.609.000.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a los juzgados en mención, de lo aquí consignado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0090
De 02 DIC 2019
LA SECRETARÍA 